

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

CARMEN M. BÁEZ OTERO
Recurrente

v.

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PR
Recurrido

KLRA202100480

*Revisión
Administrativa*

Caso Número:
AA-18-434

Sobre: Vista
Administrativa

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de septiembre de 2021.

Comparece ante nosotros la señora Carmen M. Báez Otero (en adelante, Sra. Báez; recurrente) mediante recurso de revisión judicial y nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida el 20 de julio de 2021, notificada el 21 de julio de 2021 por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante, AAA; Autoridad; recurrida). En virtud de esta, la Autoridad declaró *no ha lugar el escrito de Reconsideración* en atención a la *Resolución Final* emitida por esta el 15 de junio de 2021.

Por los fundamentos que expondremos, sin trámite ulterior bajo lo dispuesto en la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5), se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción al tratarse de un recurso tardío.

I

La Sra. Báez reside mediante alquiler desde junio de 2014 en el inmueble ubicado en la urbanización Praderas de Ceiba Norte, calle 3 G-107 en Juncos, P.R. Así pues, ante el alegado inexplicable incremento de consumo de agua desde el año 2014 hasta finales del año 2017 en su factura, esta presentó una reclamación sobre la cuenta activa número 22161491 al cual le fue asignado el número de caso AA-18-434. En ese sentido, alega que durante el periodo antes mencionado su consumo de

agua se encontraba entre 17 a 19.5 metros cúbicos, pero que posteriormente este fue en aumento y descenso de manera irregular hasta llegar a los 50 metros cúbicos. Expresó, además que comenzó la reclamación del aumento desde principios del año 2018, pero que al no ser orientada de la manera correcta en la Autoridad, acudió a las oficinas del Ombudsman. Añadió pues, que reside en el inmueble bajo la ayuda del programa gubernamental de sección 8, el cual requiere que se lleven a cabo inspecciones anuales a la propiedad.

A esos fines, atendidos los reclamos de la Sra. Báez sobre la disparidad en el aumento de consumo y alza del precio en su factura, la Autoridad emitió una *Resolución Final* el 15 de julio de 2021.¹ Posteriormente, el 20 de julio de 2021 y notificada el 21 de julio de 2021, la A.A.A. emitió una segunda *Resolución* ante la presentación del escrito de reconsideración de la Sra. Báez. Mediante esta declaró *no ha lugar* la reconsideración y le informó de su derecho a solicitar revisión judicial de dicha determinación ante este Tribunal. Asimismo, la Autoridad plasmó la siguiente advertencia en la *Resolución*:

ADVERTENCIA

Se advierte a las partes de su derecho a solicitar la revisión de la presente resolución en los **próximos treinta (30) días**, conforme lo dispuesto por la Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, según enmendada conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, en su Sección 4.2, la cual se cita a continuación:

Sección 4.2- Termino para Radicar la Revisión:²

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente **podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia** o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, **cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración**. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La

¹ La recurrente no adjuntó la *Resolución Final* emitida por la A.A.A. como prueba documental en conjunto con el presente recurso.

² 3 LPRA sec. 9672.

notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. (Énfasis nuestro y suplido).

Inconforme con la determinación administrativa, la recurrente sometió su recurso de apelación ante nuestra consideración el 13 de septiembre de 2021.³ De este modo, la Sra. Báez acompañó en conjunto con el presente recurso para sustentar sus alegaciones, una serie de documentos, entre ellos los siguientes: una carta fechada del 20 de agosto de 2021 dirigida a la Secretaría de Vistas Administrativas de la Autoridad; su escrito de apelación ante este foro; un Requerimiento de Información emitido por la Oficina del Procurador del Ciudadano; una factura y certificación realizada por “López Plumbing Service”; el Resultado de la Inspección por Deficiencias de Emergencia provisto por el Departamento de la Vivienda; múltiples facturas del consumo de agua del periodo comprendido desde el año 2014 al 2021; y por último, la *Resolución* de la Autoridad que denegó su *Escrito de Reconsideración*.

A tales efectos, la Sra. Báez expuso en su recurso, en síntesis, que desde que comenzó a residir en la propiedad el consumo facturado era entre 17 a 19.5 metros cúbicos; que no había realizado ninguna construcción; y que no existían liqueos que sustentaran el aumento abrupto del consumo. Añadió, que por residir bajo sección 8, el Departamento de la Vivienda lleva a cabo inspecciones anuales. Así pues, indica que en las múltiples inspecciones nunca se reflejaron deficiencias en las áreas de los baños, lava manos, bañera y fregadero.

En ese sentido expresó que para descartar la existencia de algún salidero el dueño de la propiedad contrató a un maestro plomero de “López Plumbing Service”. Este, certificó que todo estaba en función pero que, al cotejar las lecturas del contador con las facturas emitidas por la Autoridad,

³ Atendido el escrito titulado *Declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente (in forma pauperis)* presentado por la recurrente el 3 de septiembre de 2021; este foro emitió una *Resolución* el 16 de septiembre de 2021 mediante la cual declaró *no ha lugar* su petición y le requirió entonces la cancelación del sello de presentación.

estas reflejaban un error. Además, la recurrente alega que presentó ante la recurrida las fotos del contador en conjunto con la certificación del plomero, las cuales no fueron tomadas en consideración. Inclusive, expone que solicitó el cambio del contador por uno nuevo y que tampoco le fue provisto. Por último, explicó que, aunque su composición familiar es de cuatro personas, su hija mayor y su esposo por sus compromisos laborales no pasan la mayoría del tiempo en el hogar, lo cual, según su análisis reduce el consumo del agua.

Ahora bien, como se hizo mención anteriormente, la recurrente acompañó una comunicación en manuscrito fechada el 20 de agosto de 2021 y dirigida a la Secretaría de Vistas Administrativas de la Autoridad sobre el caso AA-18-434 con relación a la cuenta activa número 22161491, mediante la cual expuso lo siguiente:

Honorable Foro Administrativo:

Comparezco por derecho propio. En el mes de julio de 2021 recibí notificación de la resolución, donde la misma fue declarada NO A LUGAR. Por los siguientes motivos solicito que se reconsidere la resolución: no se ha considerado todas las evidencias presentadas hace tres años por mi parte, entre ellas la solicitud de cambiar el contador a uno nuevo. Solicito reconsideración y solicito Vista Administrativa para ser escuchada y oída, ante el Tribunal de Apelaciones.

De este modo, con el beneficio de la comparecencia de la parte recurrente, resolvemos.

II

A

Es un principio del derecho procesal positivo que los tribunales tienen el deber ineludible de ser los guardianes de su propia jurisdicción. *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522 (1988). Así pues, la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, asumida o atribuida por el Tribunal cuando este no cuente con ella. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839 (1980). De este modo, es norma conocida que los tribunales debemos ser celosos guardianes de la jurisdicción que nos ha sido concedida, aspecto que en primer orden debe ser examinado, incluso cuando no haya sido planteado por ninguna de las partes. *Yumac Home v.*

Empresas Massó, 194 DPR 96, 103 (2015); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Vázquez v. A.R.Pe.*, 128 DPR 513, 537 (1991). Por consiguiente, no podemos atribuirnos jurisdicción si no la tenemos, así como tampoco las partes en un litigio nos la pueden otorgar. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Por ello, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *Id.* Por tanto, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, solo puede así declararlo y **desestimar el caso**. *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

De igual modo, **un recurso tardío**, al igual que uno prematuro, “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre” y, por tanto, debe ser **desestimado**. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Esto, por razón de que su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo. Cuando ello sucede, debemos aplicar lo dispuesto en el inciso (C) de la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (C), que lee como sigue: “[e]l Tribunal de Apelaciones, a **iniciativa propia**, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente”. (Énfasis nuestro.) A tales efectos, el inciso (B) de la citada Regla establece los siguientes motivos:

1. **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
2. que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
3. que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
4. que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
5. que el recurso se ha convertido en académico. (Énfasis nuestro.) 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B).

B

Cónsono a la autoridad que tiene este Tribunal para revisar las determinaciones de las agencias administrativas, y al ser la falta de

jurisdicción una norma de abstención judicial, la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3 LPRA sec. 9601, *et seq.* (LPAU), provee para que toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia administrativa, y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo apelativo correspondiente, pueda presentar un recurso de revisión dentro de un término de 30 días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia, o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de la LPAU (3 LPRA sec. 9655), cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. Por ello, al ser este término uno de carácter jurisdiccional, no está sujeto a que el recurso de revisión se presente en incumplimiento al término provisto. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 252 (2012).

III

De entrada, cabe puntualizar que la AAA emitió el 20 de julio de 2021 su *Resolución* sobre la denegatoria del *Escrito de Reconsideración* presentado por la recurrente. Asimismo, esta le fue notificada a las partes el 21 de julio de 2021, fecha que dio comienzo al término jurisdiccional de treinta (30) días para acudir al Tribunal de Apelaciones. De este modo, la recurrente tenía hasta el viernes, 20 de agosto de 2021, para acudir ante este foro. Sin embargo, del expediente ante nuestra consideración surge que, para el 20 de agosto de 2021, la Sra. Báez sometió un *Escrito de Reconsideración* dirigido a la Secretaría de Vistas Administrativas de la Autoridad, no al Tribunal de Apelaciones.

De igual modo, no surge del expediente de este Tribunal que la Sra. Báez haya presentado su recurso de apelación en o antes del viernes, 20 de agosto de 2021. Por el contrario, este fue sometido ante nuestra consideración el 13 de septiembre de 2021. A esos fines, el Tribunal

Supremo de Puerto Rico ha sido enfático en que “es necesario aclarar que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales.” *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). A la luz de ello, es nuestro deber “evitar que las partes utilicen la comparecencia por derecho propio como subterfugio para no cumplir con las normas procesales, especialmente aquellas que establecen términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto.” *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, a la pág. 722. A la luz de ello y en consonancia con lo antes expuesto, somos de la opinión que la recurrente sometió el recurso de revisión administrativa de forma tardía, lo que nos inhabilita de ejercer nuestra facultad revisora.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de revisión administrativa a tenor con la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1).

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones